

vas, **cópia de su despacho ó título**, la cual se agregará á la póliza, nómina ú otro documento justificativo.—“**Art. 100.** El **pliego de papel para despacho, título, etc., etc., que se errare, se cambiará**, prévia la razon certificada, por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la exhibicion de 25 centavos.” [Vé adelante la Circ. de 18 de Febrero de 1878].—“**Art. 101.** Los **empleados de garitas** cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á las **guías, facturas, pases, ú otros documentos aduanales** que les sean presentados, y antes de poner el “cumplido” exigirán á los conductores, consignatarios,

cion, las iniciales de los nombres de los Ensayadores y su ley” (la de la plata): “en el reverso de la de oro, se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un Código abierto, con esta inscripcion en la circunferencia: *La Libertad en la Ley*, con las demás marcas y señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata” [Art. 4º]: “en el reverso de la de cobre, dos palmas, formando orla, y en el centro, excepto la ley y los nombres de los Ensayadores, las marcas expresadas en los artículos precedentes” [Art. 5º]; y por fin, que “cuidase el Gobierno, al tiempo de publicar este Decreto, de manifestar al público, que **las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del Gobierno Español de cuarenta años á esta parte**” [Art. 6º].—Las numerosas Disposiciones que he cuidado de consignar en el tomo 3º de estos “Apuntes,” pájs. 36 á 59, no limitaron el impuesto de exportacion del dinero, pues comprendieron toda clase de caudales de plata ú oro amonedados, sin distincion de nacionalidades ni de calidad, las que solamente se tuvieron presentes, desde que se promulgó la **Circ. de 15 de Marzo de 1875**, [inserta en la páj. 59 del mismo tomo], cuya publicacion se corrigió por la **Circ. de 26 de Junio de 1876**, [que tambien se registra en el propio tomo, páj. 61] por cuya Disposicion se declaró libre de derechos **al dinero extranjero, sea de oro ó de menudo de plata**; pero estoy cierto de que ni el Legislador ni el público creyeron, cuando se dió á luz la predicha Circular, que habia de llegar un tiempo en que surjiera la duda de si debian estimarse como nacionales ó como extranjeras las monedas menudas de plata ó las de oro de todas clases, que con tipo antiguo se hubieran acuñado en México antes ó despues de su independenciam; porque la razon ó el criterio comun no pudo ni puede considerarlas sino como **productos ó manufacturas del país** á los que el **art. 78 del Arancel de 1º de Enero de 1872**, denomina justamente **nacionales**.—Notorio es, que **la moneda extranjera circuló en la República hasta 1853** por UN ABUSO, como lo declara el **Decreto de 9 de Mayo del mismo año**, que mandó que cesara la circulacion de aquella, circulacion que adquirió despues un carácter legal, por el **Decreto de 19 de Diciembre de 1855**, por el que fué derogado el anterior: es tambien sabido, que por el **Bando del Gobierno del Distrito de 20 de Febrero de 1857**, cuya observancia se recordó en **Aviso del mismo Gobierno de 11 de Abril de 1872** [insertos en el citado tomo 3º, p. 123], se previno, que la moneda extranjera, **se reciba por su legitimo valor**, esto es por el intrínseco y no por el representativo, como se ha entendido por el comercio y por el público en general, y como lo entendió la Inspeccion general de policia en su **Aviso de 13 de Marzo de 1875** [inserto en la páj. 125 del repetido tomo 3º], en que manifestó, que las **pesetas no columnarias, llamadas generalmente provisionales**, no tienen más valor que el de veinte centavos, componiendo

agentes ó corredores de carga los conocimientos de ésta.—“**Art. 102.** Las **prevenciones** del artículo anterior se hacen extensivas en todas sus partes á los **Comandantes de Resguardo marítimo, Jefes de Seccion ó quienes hagan sus veces**, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.—“**Art. 103.** Los **Jueces, Jefes de Oficina y demas funcionarios y empleados que descubran cualquier infraccion de la presente ley**, procederán contra los infractores que sean personas particulares, ó empleados que les estén subordinados, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administracio-

cinco de ellas un peso fuerte; y es por fin, cierto, que por la **Orden de 10 de Mayo de 1873** [inserta en el mencionado tomo 3º, páj. 124], se mandó, que los **pesos españoles se reciban por los comerciantes por ocho reales**, lo que hace comprender que la Disposicion se refiere á los pesos fabricados en México, supuesto que se les dá el valor representativo del peso Mexicano y no el legitimo ó intrínseco del peso Español.—Ahora bien: si las monedas del caño adoptado por el Gobierno de España, aunque fabricadas en México, por solo su tipo debieran estimarse como extranjeras, ¿habria podido dictarse tal Orden, sin observacion alguna del comercio, de la imprenta ó de cualquiera persona del público?—Tales fueron los fundamentos en que apoyé mi falta de conformidad con el punto 1º de las preinsertas sentencias el 14 de Setiembre de 1878, en que me propuso la cuestion, apoyándose en ellas mi apreciable y estudioso discípulo el jóven Michoacano, *D. Antonio del Moral*, á quien hice notar además, los tratamientos de **Honorabilidad, Ciudadania**, etc., que he marcado en las mismas sentencias, por no estar reconocidos por nuestra Legislacion, en la cual existe la célebre **Orden prohibitiva de 16 de Diciembre de 1877** [inserta en el repetido tomo 3º, pájs. 178 á 184].—

Por último, tambien le hice notar el nombre de **autos**, que en rigor no es aplicable en el sentido más propio á las actuaciones de la materia criminal, á la que pertenece el contrabando.—No me hubiera ocupado de los transcritos fallos, si no hubiera reflexionado, en vista de la alegacion que de ellos me hizo, (aunque sin aceptarlos), mi indicado estimable discípulo, que pueden extraviar á los cursantes de Derecho, á cuyo criterio, una vez ilustrado, dejo apreciar si he caído en error, como es fácil, en mi inconformidad con el sentir del Juez de Distrito de Campeche y del Magistrado del Tribunal de Circuito de Yucatan, ó si, como es posible, estos funcionarios han sufrido una grave equivocacion, que puede perjudicar notablemente al Erario Federal. ¡Ojalá que la Corte Suprema de Justicia verifique prontamente la revision de tales procedimientos, para poder insertar la resolucion de ellos en estos “Apuntes.”—

BALDIOS TERRENOS: su denuncia, adjudicacion y posesion. En la parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma” traté con extension de los mencionados terrenos, cuya historia legal tracé, conforme á los datos que pude tener á la vista, pero como no es necesaria para el procedimiento, tomaré de ella lo conducente á éste, y es lo que aparece en las Disposiciones que inserto á continuacion:

Ley de 20 de Julio de 1863.—“**BENITO JUAREZ, PRESIDENTE.....** sabed: que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fraccion 24ª del artículo 72 de la Constitucion” (que es la de “fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de los terrenos baldíos y el precio de éstos”), “he tenido á bien decretar la siguiente **LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.**”

nes principales de la Renta del timbre noticia pormenorizada de la infraccion. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les apliquen dichas penas por quien corresponda." [Vé la Resol. de 13 de Marzo de 1878 y la nota del sig. art. 107.]—**Art. 104. El total monto de las multas** impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas Administraciones principales y subalternas de la Renta del timbre.—**Art. 105.** Del total importe del ingreso por multas, **corresponde solo al fisco el valor del timbre** que se debió satisfacer;

Art. 1º Son baldíos, para los efectos de esta Ley, **todos los terrenos de la República, que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo á individuo ó Corporacion autorizada para adquirirlos.**" (Escribete en su "Dicc. de Legisl. y Jurisp." dice que BALDÍO es: "el terreno que no siendo de dominio particular, ni se cultiva, ni está adhesionado;" pero como acabamos de ver, es otra la acepcion del BALDÍO en la ley que anoto.—Vista ya la fraccion XXIV del art. 72 de la Constitucion, es necesario consignar la parte final del 27 de la misma Carta, que dice así: "Ninguna Corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion."—Por fin el CÓDIGO CIVIL DE 8 DE DICIEMBRE DE 1870, dice tambien: "ART. 799. Las Corporaciones no son capaces de adquirir propiedad, sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitucion y por las Leyes especiales de la materia").

Art. 2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectáras, y no más, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las Naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan." (Los baldíos en donde haya RUINAS MONUMENTALES no son denunciabiles. Vé adelante la Circ. de 24 de Setiembre de 1877. En cuanto á las fracciones de terreno que pueden adjudicarse á las **compañías denunciantes**, vé tambien adelante las Resoluciones de 27 de Diciembre de 1872, 11 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1877. Por lo que respecta á la prohibicion sobre los naturales ó naturalizados de las Naciones limítrofes está fundada en las leyes sobre **adquisicion de propiedad raiz por extranjeros**, que extracté en las pájs. 53 y 54 del tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," y que para mayor claridad inserto en seguida con las relativas de **colonizacion**, cuyo conocimiento creo conveniente.—**I. LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1823:** "El Soberano Congreso Mexicano ha tenido á bien decretar.—"1º Se suspende por ahora la ley 12, título 10, libro 5º y la 5ª, título 8º, libro 6, de la Recopilacion de Castilla; la ley 1ª, título 10, libro 8, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, juntas con el artículo 1º del título 7 de las Ordenanzas de Minería, las cuales exijan á los extranjeros para poder adquirir y trabajar **minas** propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del Gobierno.—"2º Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de **minas** que necesiten habilitacion, toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por más conveniente, hasta poder adquirir en propiedad accio-

del resto, deducida la contribucion federal, **se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo tambien percibir la parte correspondiente el Promotor ó el empleado que lleve la voz fiscal**, cuando ellos descubran la infraccion. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre." [Vé la Consult. y Resol. de 24 de Enero y 3 de Febrero de 1877].—**Art. 106.** **Cualquier documento ó libro multado**, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la Renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del cer-

nes en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras Ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demás obligaciones y cargas con que la Nacion concede la propiedad en tales fundos á todo Ciudadano.—"3º En consecuencia se les prohíbe el registrar **minas nuevas**, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.—"4º No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demás artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige." (La parte derogada de esta Ley aparece en la comparacion con las posteriores que se insertan aquí).—**II. LEY DE COLONIZACION DE 18 DE AGOSTO DE 1824.** "El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.—"1º La Nacion Mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.—"2º Sin objeto de esta ley aquellos terrenos de la Nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á Corporacion alguna ó pueblo pueden ser colonizados.—"3º Para este efecto los Congresos de los Estados formarán á la mayor brevedad las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la Acta constitutiva, Constitucion general y reglas establecidas en esta ley.—"4º **No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera Nacion extranjera ni diez litorales sin la previa aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo general.**—"5º Si para la defensa ó seguridad de la Nacion el Gobierno de la Federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general, y en su receso con la del Consejo de Gobierno.—"6º No se podrá antes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la Nacion.—"7º Antes del año de 1840 no podrá el Congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna Nacion.—"8º El Gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la Federacion con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.—"9º Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los Ciudadanos Mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la Patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.—"10º Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendi-

tificado, que en comprobacion se adherirá á ese documento ó libro. La consfancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y la última de sus fojas." [Vé adelante la Cir. de 26 de Marzo de 1873].—**Art. 107. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva conforme á la ley.**" [Véase adelante la célebre Resol. de 13 de Marzo de 1873, y ténganse presentes los términos clarísimos é incuestionables del artículo que se anota, segun los cuales no puede caber duda sobre que los Jueces, Jefes de Oficinas y demás funcionarios y Em-

dos en los estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el Supremo Poder Ejecutivo.—"11º Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el Supremo Poder Ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera Empleados, así militares como civiles de la Federacion, podrá verificarlo en los baldíos de los Territorios.—"12º No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.—"13º No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.—"14º Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.—"15º Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecinado fuera del territorio de la República.—"16º El Gobierno conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los Territorios de la República."—**III. LEY DE 12 DE MARZO DE 1823.** "Art. 1º Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio Mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del Gobierno general.—"2º El Gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los Empleados que deben darlos.—"3º Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.—"4º Las autoridades políticas darán cuenta á los Gobernadores de los Estados, Distrito federal ó Territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el Gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse en virtud de las reglas que se dicten por el Gobierno.—"5º Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán expelidos de la República, quedando á discrecion del Gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el art. 3º, hasta el de veinticinco.—"6º **Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante están bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los Mexicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.**—"7º No se comprenden en la excepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en

pleados descubridores de una infraccion, (y á quienes se refiere el anterior art. 103,) para hacer efectivas las penas de la Ley, ejercerán la facultad económico-coactiva, (cuyas Disposiciones inserté en el tomo 3º de estos "Aputes," pájs. 336 á 354,) cuando los infractores sean personas particulares ó Empleados subordinados á aquellos; limitándose, si los infractores son autoridades, funcionarios ó Empleados que no les estén subordinados, á dar cuenta á los respectivos superiores del infractor, para que procedan contra éste, y se le apliquen las penas por quien correspondan; pero siempre, en mi concepto, sin previo juicio, sino mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva, porque así lo quiere terminantemente el artículo que estoy anotando; y porque de otra ma-

las minas.—"8º Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824.—"9º Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del Congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los territorios, y de los Congresos particulares, si fueren en los Estados.—"10º Los Congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las Legislaturas restringirlas pero no ampliarlas. Primera: que la cuarta parte de los colonos sean Mexicanos. Segunda: que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas á juicio de las Legislaturas. Tercera: que el empresario no naturalizado, no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enajenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. Cuarta: que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.—"11º Las propiedades que se adquieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier Mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.—"12º El Gobierno general y los Gobernadores de los Estados en su caso, observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las Potencias extranjeras." (La parte relativa á PASAPORTES no subsiste, pues la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857 hace esta declaracion: "Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República: viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil."—"Por lo que hace á la limitacion favorable á los extranjeros naturalizados respecto á la propiedad, ya veremos por las restantes Disposiciones que no subsiste).—**IV. LEY PRIMERA CONSTITUCIONAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836.** "Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con Mexicana y se arreglare á lo demás que prescribe la Ley relativa de estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las Leyes."—**V. LEY DE 11 DE MARZO DE 1842** (que por una errata de imprenta aparece con la fecha de 1812 en la pág. 53 del tomo 3º de mi citado "Nuevo Código"). "Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que despues de un maduro y el más detenido exámen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los extranjeros la adquisicion de propiedades; oída la opinion del Consejo de Representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto: lo que expusieron varias Juntas Departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley

nera, no podría explicarse, por cual razon, cuando el Empleado, autoridad, funcionario ó Jefe de Oficina es el descubridor inmediato de la infraccion de su subordinado, puede imponerle la pena, ejerciendo la predicha facultad, y cuando llega á saber por otra autoridad, Empleado, etc., que el mismo subordinado suyo ha infringido la Ley, no pueda obrar de igual manera, por solo haber mediado otro descubridor del caso penable. Si las autoridades, funcionarios y Empleados referidos (salvos los Tribunales federales) no obran por jurisdiccion propia, porque no la tienen, sino como simples *Agentes de la Renta del timbre*; es claro que no pueden tener otras atribuciones que las de la misma Renta; y si, como es notorio, ésta no tiene competencia

que al efecto se han presentado: convencido además de que una política franca y un interés bien entendido exigen que no se demore por más tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la República por el aumento de poblacion, por la extension y division de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideracion que por este medio se afianza más y más la seguridad de la Nacion, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun: considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está á favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los Representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:—“Art. 1º Los extranjeros a vecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.—“2º Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la Ordenanza del ramo.—“3º Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y solo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.—“4º En la adquisicion de fincas urbanas en las Ciudades, Villas y Pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.—“5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslacion, uso, conservacion y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extranjería acerca de estos puntos.—“6º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de toda otra intervencion cualquiera que sea.—“7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.—“8º Si el extranjero propietario se ausentase por más de dos años con su familia de la República, sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años contados desde el dia en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto

para abrir y fenecer juicios previos á la exigencia efectiva de la pena correspondiente á la infraccion, sino que con la facultad económico-coactiva, debe limitarse á asegurar al Erario, consignando el caso contencioso, único evento en que puede haber juicio, al Juez de Distrito respectivo; no puede concebirse que obren de otra manera los Agentes de la propia Renta, aunque sean Jueces inferiores ó superiores de fuero diverso del federal, pues si pertenecen á éste, entonces no obrarán como Agentes de la Renta del timbre, sino con jurisdiccion propia, supuesto que la disfrutaban para conocer de los casos de interés de la Federacion, conforme á las Disposiciones insertas en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 510 á 518.—Me ha sido ne-

mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.—“9º **Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limitrofes ó fronterizos con otras Naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del Gobierno Supremo de la República.**—“10º **En los Departamentos que no son limitrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podran adquirir propiedad rústica los extranjeros.**—“11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser Ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia que son propietarios, que han residido dos años en la República, y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo por el que se despachará la carta de Ciudadanía.—“12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República sin contratarlos con el Gobierno que posee este derecho en representacion del dominio de la Nacion Mexicana.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”—(En México se publicó por bando el dia 14).—**VI. LEY DE 31 DE AGOSTO DE 1842.** “Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que... he tenido á bien decretar lo siguiente:—“La Ley de 11 de Marzo de este año, que habilitó á los extranjeros para adquirir bienes raíces, no derogó la de 7 de Octubre de 1823.—“Por tanto, mando, etc.”—**VII. RESOL. DE 3 DE OCTUBRE DE 1842.** “Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—“Puesta en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, la representacion que en 23 de Agosto último hizo el Director de la Compañía restauradora del mineral del oro, D. Guillermo Ejeron, sobre aclaracion del decreto de 11 de Marzo último, en la parte que dispone que los extranjeros propietarios de minas que se ausentasen de la República por el tiempo de dos años, pierdan por sólo este hecho, aquella propiedad: S. E., consultando los principios de justicia y de las leyes vigentes, y atendiendo al fomento del importante ramo de la minería que tanto influye en el bienestar y felicidad de la Nacion, se ha servido resolver en uso de las facultades que le concede la sétima de las bases de Tacubaya, juradas por los Representantes de los Departamentos: Que **los extranjeros socios de las Compañías descubridoras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausenten del territorio de la República, conserven su propiedad en los mismos términos que la conservan sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren socios; por cuanto en ellas se consideran legi-**

cesario entrar en las antecedentes explicaciones, porque, á pesar de la claridad de los preinsertos arts. 103 y 107, he visto con la mayor extrañeza que no los han podido comprender algunas personas, que por el puesto que ocupan, deben tener la instrucción jurídica que ellos demandan. En este caso me parece que están los Lics. CC. Rafael Morales y Ricardo Ramirez, Juez 3º del ramo criminal comun, y Juez 1º de Distrito del Federal, así como algunos Magistrados del Tribunal superior del mismo Distrito, segun aparece del siguiente pedimento del Fiscal 1º interino del propio Tribunal, C. Lic. José María Guerrero:—“El Fiscal dice que el **Juez 3º de lo criminal** ha dirigido un oficio á este Superior Tribunal manifestando que el

timamente representados.”—(Se comunicó á los Exmos. Stes. Gobernadores de los Departamentos).—**VIII. REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE COLONIZACION DE 4 DE DICIEMBRE DE 1846,** (que por contener algunas prescripciones importantes, relativas á las Disposiciones antecedentes, inserto, no obstante que no existe ya la “Dirección de Colonización é Industria,” cuyas funciones ha reasumido la Secretaría de Fomento).—“José Mariano de Salas, General de Brigada, encargado del Supremo Poder Ejecutivo.... sabed:—“Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonización debe producir en la República, y considerando que el decreto expedido en 27 del mes anterior, que estableció la Dirección del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse si desde luego no se detallan sus atribuciones: teniendo presente el proyecto en que se consignan éstas, presentado por la misma Dirección que se ha ocupado de su redacción con empeño y eficacia, desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el artículo 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y mientras que el Congreso, tomando en consideración la iniciativa que ha acordado hacer el Gobierno, establece las bases principales de que dependerá el éxito de la colonización, he tenido á bien decretar el siguiente.—“**REGLAMENTO.**—“1º Para que la Dirección de colonización no paralice sus trabajos por impedimentos accidentales de sus individuos, se nombrarán tres suplentes que serán llamados por el orden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento ó falta de alguno de los vocales.—“2º En las faltas ó impedimentos del vocal Presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces el segundo, y en las de éste, el tercero.—“3º Para formar acuerdo en la Dirección, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales, y el voto uniforme de dos.—“4º Los vocales propietarios y suplentes de la Dirección, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.—“5º El Presidente tendrá á su cargo la correspondencia y todo lo económico de la Oficina.—“6º El nombramiento de Empleados de la Oficina, corresponde á la Junta, con aprobación del Gobierno; rigiendo respecto de la perpetuidad de estos, lo que dispuso el artículo 11 del decreto orgánico de la Dirección de Industria de 2 de Diciembre de 1842.—“7º La Dirección de Colonización, pondrá particular empeño en que se **levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recojer los datos que obren en los archivos** para conocer cuanto convenga á la mejor dirección de los negocios relativos á la colonización; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.—“8º La misma Dirección **nombrará Peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la Federación, entendiéndose por tales baldíos los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó Corporaciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar un gene-**

Juez 1º de Distrito ha iniciado un juicio contra el mismo Juez 3º en su carácter de tal y contra su Secretario y Promotor fiscal por infracciones de la ley de 28 de Mayo de 1876: que habiéndosele prevenido que contestara la demanda, se ha negado á hacerlo por ser notoria la incompetencia de aquel Juzgado, y porque tal procedimiento es enteramente contrario á las prácticas establecidas sobre lo cual expone diversas razones.—“**Alega también otras para fundar la competencia del Tribunal en el caso y concluye pidiendo que el Tribunal sostenga su jurisdicción,** si lo tiene á bien.—“Como el Juez

ral en comisión, residente en esta Capital, que revise los planos y medidas. Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comisión á los Empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.—“9º Estos Agrimensores prestarán juramento ante la Dirección ó á la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los Agrimensores. La Dirección tendrá la facultad de remover económicamente á éstos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar, por enfermedad, muerte ó destitución.—“10º Los Agrimensores obrarán y procederán á las medidas con total arreglo á las órdenes que reciban de la Dirección.—“11º **Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de 1.666 $\frac{2}{3}$ varas mexicanas por lado, ó sean 18.948 $\frac{64}{100}$ acres. Las líneas para formar los cuadros se tirarán de Sur á Norte, una a cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este á Oeste, á igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos; de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, ó sean 526 $\frac{325}{1000}$ acres.**—“12º No podrá dejar de efectuarse esta división en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos ó legales, es decir cuando no lo permiten estorbos naturales, ó las propiedades de terrenos en contacto; pero entonces los Agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadros.—“13º Los Agrimensores asistirán personalmente á tirar las primeras y últimas líneas de Norte á Sur y de Oeste á Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.—“14º Las líneas deben ser tiradas con una cuerda ó cadena delgada de hierro, y exactamente copiadas ó dibujadas en el plano que debe levantarse. Por notas en el mismo plano, se dirá las corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los lugares por donde pasen y calculando su cantidad. Se expresarán también los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demás que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de las tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de éstas.—“15º Los cuadros en que resulte dividido un sitio, serán numerados en el plano, empezando desde el número 1.—“16º Cada cuadro de una milla cuadrada, formará un lote de 526 $\frac{325}{1000}$ acres. El lote número 16 quedará siempre sin venderse para los usos públicos á que el Gobierno tenga á bien destinarlo.—“17º Siendo responsables los Agrimensores de la exactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano.—“18º Los Agrimensores tendrán la in-

3º manifiesta tambien el temor de que **el juicio se siga en rebeldia**, el Fiscal para evitar por su parte cualquier perjuicio que pudiera ocasionar al quejoso su misma resistencia, manifiesta desde luego que en su concepto no es de iniciarse la competencia que se solicita; porque el Juez de Distrito procede con plena jurisdiccion.—“La urgencia del caso obliga al Fiscal á no exponer extensamente los fundamentos de su opinion pero sí indicará para que de ellos se forme una ligera idea.—“Que la jurisdiccion ordinaria no puede conocer de ningun negocio en que tenga interés la Hacienda pública y en ese juicio se trata de interés del Fisco.—“Que respecto de las multas por infracciones de la ley del timbre solo puede proceder en

demnizacion que convengan con la Direccion.—“19º La misma Direccion podrá anticipar á los Agrimensores bajo fianza, las cantidades que á su juicio puedan necesitar, y al fin de cada año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, ó devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.—“20º Con este objeto, y con el de que obren en la Oficina de la Direccion los planos levantados, los Agrimensores se los remitirán, quedándose con copia.—“21º **La Federacion se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldios que no estuvieren poseidas cuando estos se enagenen.**—“22º Tambien se reservará la sexta parte de los terrenos que se midan, á disposicion del Ministerio de la Guerra, para premios militares, y la porcion necesaria á juicio de la Direccion, para capitalizar los sueldos de aquellos Empleados que quieran retirarse del servicio: haciéndose esta capitalizacion dándoles en valores de tierras una cantidad que impuesta al 5 por ciento debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten.—“23º El precio de cada acre de tierra, por ahora, y mientras la Direccion de Colonizacion no proponga otra cosa, y el Gobierno lo decretare, será cuando menos de 4 reales, excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de 2 reales por acre. El precio de los baldios podrá desde luego aumentarse por el Gobierno, á propuesta de la misma Direccion, atendiendo á su situacion, á los aprovechamientos que puedan dar, y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.—“24º **Los Agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades adquiridas ó enclavados en ellas, citarán á los interesados en dichas propiedades para que concurren al acto con sus títulos. En caso de contienda, la medida se practicará teniendo por baldio todo lo que el Agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá para la resolucion en justicia al respectivo Juzgado de Distrito.** La connivencia ó corrupcion entre los propietarios y los Agrimensores será reputada como defraudacion al Erario público, y éstos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte á la Direccion de Colonizacion, sin ninguna demora, de los baldios que descubran ocupados sin derecho al tiempo de ejecutar medidas. Los que denunciaren aquellos que estén poseidos sin título por particulares tendrán por premio el 25 por ciento de su importe al enagenarse el terreno por la Direccion, en las especies en que se pague el precio de la venta, ó en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, á juicio de la misma Direccion, con la obligacion de cultivarlo ó poblarlo.—“25º **Todo terreno medido quedará amojonado por los Agrimensores, ó marcado por señales fijas, de las cuales se hará mencion en el plano.**—“26º Los planos de los terrenos medidos estarán á la vista en la Oficina de la Direccion de Colonizacion, y en las de sus Agentes en los Estados y Territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.—“27º Estas se harán en la Oficina de la

ejercicio de la facultad económico-coactiva; pero nunca en juicio formal pues desde que el adeudo se hace contencioso deben pasarse las diligencias practicadas á los Jueces de Hacienda, art. 13 de la ley de 20 de Enero de 1837, y por consiguiente **ni el Tribunal pleno ni ninguna de sus Salas con la calidad de Tribunales del fuero comun son competentes para conocer de la demanda de que se trata.**—“Que el mismo art. 122 de la ley de 28 de Marzo de 1876 somete expresamente á los Tribunales federales el conocimiento de los negocios en que se trate de infracciones de esa misma ley.—“Que á la 1ª Sala en su calidad de Tribunal de Circuito, que es como únicamente tiene jurisdiccion

Direccion de colonizacion, y por los Agentes y comisionados de ésta en los Estados y Territorios, los cuales se arreglarán á las prevenciones de este decreto, y á las que hubieren recibido de la misma Direccion del ramo.—“28º Las mismas ventas se verificarán en remate público al mejor postor, bajo las reglas siguientes.—“1ª Luego que la Direccion reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipacion, expresando el lugar donde debe hacerse; y si hubiere de verificarse por sus Agentes, éstos harán tambien los anuncios por lo menos un mes antes.—“2ª En el día señalado se pondrá á remate el terreno por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introduccion de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introduccion se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, á las propuestas al contado y á las que se hagan en numerario.—“3ª El pago se hará con un 30 por ciento efectivo, que se exhibirá por cuartas partes, una de presente, y las otras tres en los doce meses siguientes, una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de dos años, contados desde el día de la venta ó romate en dinero ó en créditos contra el Erario, de la deuda interior ó exterior que estén en vía de pago y que causen réditos.—“29º Por regla general en todo contrato de venta, se obligará al comprador á poblar el terreno que adquiriera, con dos familias por lo menos, de á cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años contados desde la fecha del remate ó compra.—“30º A aquel en quien fucare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le expedirá el documento correspondiente de propiedad por la Direccion del ramo.—“31º Todo documento de venta será firmado por la Junta, y se tomará razon de él en la Tesorería general de la Federacion.—“32º Ni por el remate ni por la expedicion del título de propiedad se llevarán ningunos derechos. Los compradores no pagarán otra cosa que el valor del papel sellado en que se extienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y dos pesos á la Oficina en que se haga dicho remate.—“33º Cuando el día señalado para el remate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, á quien se hará aquella.—“34º La Direccion de Colonizacion hará anunciar todos los meses por los periódicos de esta Capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el día señalado para su remate.—“35º La misma Direccion podrá contratar con particulares ó Compañías la formacion de nuevas colonias, bajo las siguientes bases.—“1ª Que ninguno de los colonos que se introduzcan será súbdito, originario ó procedente de Nacion cuyo territorio sea limítrofe á los terrenos que se han de conceder, ni de Potencia con la cual esté en guerra la Republica, salvas las excepciones que el Gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.—“2ª Que en las colonias no será permitida en ningun tiempo la esclavitud.—“3ª Que se presenten

en los negocios de Hacienda" (que por fortuna para el Erario y para los litigantes le ha sido ya retirada) "corresponde el conocimiento de esos negocios en 1ª Instancia; porque por regla general en esa instancia corresponde á los Jueces de Distrito y no hay ley ninguna que exepcte de esa regla general el caso de que se trata.—"Que el art. 109 de la citada ley de 28 de Marzo no ha despojado á los Jueces de Hacienda de la jurisdiccion que anteriormente tenian en esta clase de negocios; ni investido de ella nuevamente á ningunas otras autoridades, ni cambiado el orden en que debian conocer los Tribunales federales en los negocios pertenecientes á la Hacienda pública.—"Por tanto el Fiscal pide:—"1º Que se declare que el co-

tarán á la Direccion los planos de las medidas de los terrenos hechas por Perito de su confianza, el cual en caso de faltar á ésta estará sujeto á las penas de que habla el art. 23, en un término que fijará ésta, que no excederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.—"4º Que el precio de los baldíos se reconocerá á censo, ó se cubrirá en créditos en vía de pago que causen réditos, exhibiendo un 20 por ciento en efectivo. Dicho precio se fijará por el Gobierno á propuesta de la Direccion, segun las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el artículo 23.—"5º Que se introducirá en tiempo determinado el número de familias que se convenga con la Direccion.—"6º Que las concesiones de terrenos y las exhibiciones hechas se perderán por faltar á cualquiera de las precedentes condiciones.—"36º Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán á la almoneda, concediéndose el derecho del tanto á los que hubieren hecho las primeras proposiciones, á menos que por la naturaleza de éstas y circunstancias del caso, no pueda procederse con este requisito á juicio de la Direccion.—"37º Tambien podrá la Direccion, con aprobacion del Gobierno, contratar la fundacion de bancos para la colonizacion de grandes territorios, y para la apertura y mejora de las vías de comunicacion de las colonias, con la hipoteca del valor de los baldíos. En este caso el Gobierno fijará el precio de los terrenos, y éste será pagado con billetes que emitan los bancos. Su creacion se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el gobierno en cada caso el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortizacion de los billetes.—"38º Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes á la Federacion; segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la Direccion del ramo; tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del Gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la Direccion califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma Direccion exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no excederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razon de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren á esto, la Direccion ocurrirá al Gobierno, exponiéndole el caso y los motivos por que estime que debe hacerse la venta; y si el Gobierno los hallare justos, decretará la ocupacion de los terrenos en los términos que prescribe el párrafo tercero del artículo 112 de la Constitucion federal.—"39º Los empresarios de colonizacion distribuirán los terrenos entre los colonos, conforme á las contratas que con ellos celebren, salva la obligacion del reconocimiento del censo en la parte que no haya de exhibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporcion á las tierras que ocupen.—"40º Los Jueces y autoridades de la República, harán cumplir dichos contratos, á solicitud de parte interesada.—"41º Los nuevos pobladores extranjeros serán considerados como

nocimiento de este negocio no corresponde al Tribunal pleno sino á la 1ª Sala.—"2º Que la 1ª Sala declare que por ahora no hay mérito para iniciar la competencia.—"3º Que se comuniqué al Juez el auto en que se decida este punto para que proceda segun crea conveniente á sus derechos. México, Febrero 6 de 1878. José María Guerrero.—"Es muy fácil que sea errónea la interpretacion que he dado, de conformidad con el antecedente pedimento á los preinsertos arts. 103 y 107 de la Ley del timbre; pero si tal inteligencia es la exacta, como lo he creido, los extravíos de las autoridades á que se refiere aquella pieza, quedan más abultados, si se reflexiona, que el citado C.

Ciudadanos de la República, desde su arribo á la colonia, conforme al decreto de 10 de Setiembre próximo pasado." (Sobre cartas de naturalizacion de extranjeros).—"12º Los empresarios de nuevas poblaciones tendrán, segun el decreto de 3 de Octubre de 1843, una intervencion directa en todo lo relativo á la economía de la colonia y á su organizacion primitiva: en lo que respecta á los ramos administrativo y judicial, se observarán las leyes de la República, con las excepciones y privilegios de las nuevas poblaciones." (El citado Decreto de 3 de Octubre, es sobre colonizacion de Tamaulipas por Alejandro Crot).—"43º Todos los actos y documentos públicos de las colonias, se escribirán en idioma español.—"44º Conforme á los decretos de 25 de Octubre de 1842 y 5 de Noviembre del presente año, las nuevas poblaciones tendrán las excepciones siguientes." (El decreto primero acordó privilegio al General Garay para establecer un banco exclusivo comercial en las tierras que se le habian concedido para colonizacion; y el otro decreto es de 3 y no de 5 de Noviembre sobre apertura del Istmo de Tehuantepec y colonizacion de sus orillas).—"1º La del servicio militar activo, por veinte años, excepto en caso de agresion extranjera.—"2º La de toda contribucion que no sea municipal, por el mismo término de veinte años.—"3º La exencion de todo derecho, por diez años, desde que se establezcan las colonias, á todos los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demás útiles para la construccion y adornos de las casas, que se introduzcan en ellas. Estos efectos se llevarán á las colonias con las debidas precauciones, para que no puedan conducirse á otros puntos, y de ellas no podrán salir al comercio sin caer en la pena de comiso.—"4º La de libre importacion, sin pagar derechos, de instrumentos de artes y agricultura, de libros é impresos, por veinte años, y por igual tiempo no se impondrá gravámen alguno á las fincas rústicas ni urbanas.—"5º La de derechos de tonelada á los buques que introduzcan por lo menos diez familias de nuevos pobladores, ó que vengan enteramente cargados de objetos destinados á las colonias.—"45º Se fundarán tambien colonias militares, compuestas de mexicanos ó de extranjeros, ó de unos y otros, en las costas y fronteras donde designe el Gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, grátis, los terrenos que asigne la Direccion de Colonizacion, con aprobacion del Gobierno.—"46º Pertenecerán á las colonias militares.—"1º Los militares retirados é invalidos de la República, que lo soliciten.—"2º Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habitaciones para labrarlos.—"3º Los paisanos mexicanos ó extranjeros á quienes la Direccion de Colonizacion lo conceda.—"4º Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados á ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su transporte, y se les dará habitacion, instrumentos y aperos de la labranza, ó de los oficios que vayan á ejercer y los medios de que deban subsistir, en el primer año.—"47º Las colonias militares tendrán las franquicias que las demás, y serán gobernadas